



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 144/2002

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de octubre de 2002.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.R.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de educación (EXP. 127/2002 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes, es la Propuesta de Resolución (PR) por Orden Departamental, formulada por el Director General de Centros, en el curso de un procedimiento de reclamación de responsabilidad extracontractual de la Administración autonómica.

2. La legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo Consultivo y la preceptividad del Dictamen deriva del art. 11.1.D.e) de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. Atendiendo a que el daño se imputa al funcionamiento del servicio público de enseñanza, cuya gestión corresponde a la Consejería de Educación, es su titular quien debe dictar la Resolución propuesta [art. 29.1.m) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias (LRJAPC) y disposición final

---

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)], debiendo adoptar forma de Orden Departamental (arts. 34 y 42 de la Ley 1/1983); de donde resulta la competencia del Director General de Centros para formular la propuesta de resolución [arts. 17.1 y 19.1 del Reglamento, aprobado por el Decreto 211/1991, de 11 de septiembre, en relación con el art. 11.b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, aprobado por el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre].

4. No hay objeciones relevantes a la tramitación del procedimiento, siendo procedente la no apertura del período probatorio en cuanto que se tiene por cierto el hecho alegado por el interesado, y habiéndose efectuado pertinentemente el trámite de audiencia.

No obstante, conforme al art. 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha sobrepasado ampliamente aquí, pero, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43.1 y 4, b) LRJAP-PAC, en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aun fuera de plazo, aunque pueda entenderse desestimada la reclamación presentada y sin perjuicio de las consecuencias que la demora, no causada por el interesado, comportare.

5. El hecho lesivo por el que se reclama acaeció el 13 de junio de 2000, presentándose la reclamación el día 23 de junio de 2000, dentro, pues, del plazo fijado por el art. 142.5 LRJAP-PAC. Además, el daño alegado es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

6. La persona que reclama, I.R.P., solicita que se le indemnice la reparación de su vehículo por los daños ocasionados por el cierre imprevisto de la puerta del Instituto de Enseñanza Secundaria (IES) "Valle de Guerra", La Laguna, cuando, después de recoger a su hija, asistente en dicho centro a la reunión de la Asociación para el estudio de la lesión medular espinal, trataba de salir del mismo, formándose una caravana en la rampa de salida.

Está legitimado para reclamar el propietario del vehículo dañado, constando en el expediente que se trata del reclamante [art. 142.1 y 31.1.a) LRJAP-PAC],

reclamando una indemnización por el importe al que, según factura, se eleva la reparación del daño sufrido.

## II

Como viene señalando este Consejo, en reclamaciones por daños producidos en Centros Escolares ha de partirse del hecho de que la Administración no tiene el deber de responder sin más de todos los daños a particulares que se puedan sufrir en los mismos, de modo que, para que sea exigible la responsabilidad patrimonial pública, han de concurrir los requisitos legalmente establecidos al efecto.

Pues bien, estando confirmada la producción del hecho lesivo y su causa, aceptándolo adecuadamente el órgano instructor vista la documentación disponible en el expediente, ha de convenirse, con la Propuesta resolutoria, que existe la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio educativo, pues el reclamante estaba autorizado a recoger a su hija en el centro de referencia, especialmente como asistente a las reuniones de la asociación de que se trata, que impartía charlas en dicho centro.

Por otro lado, consta que no hay concausa en la producción del hecho lesivo, pues en éste no intervino en modo alguno el reclamante, cuya conducción no contribuyó al mismo, habida cuenta que no sólo la puerta del centro tiene, sin advertencia, cierre automático sin posible parada de aparecer un obstáculo. Por demás, no existía en este caso vigilancia para impedir un cierre que podría causar daños y se acredita que el accidente no pudo ser en modo alguno evitado por el afectado.

En definitiva, constatada la existencia del referido nexo causal y la ausencia de concausa, es exigible plenamente la responsabilidad patrimonial de la Administración educativa, procediendo, como hace la Propuesta, estimar la reclamación formulada e indemnizar al reclamante en la cuantía solicitada, al estar acreditada procedente y adecuadamente el costo de reparación del daño, que no hay deber jurídico de soportar. No obstante, dada la demora en resolver no imputable al reclamante, tal cuantía debe ajustarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

Según se razona en el Fundamento II, la PR es conforme a Derecho, pues existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, procediendo estimar la reclamación e indemnizar al interesado, según se explicita en dicho Fundamento.